

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA. LESIONES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO. OPOSICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL. CONVENCION BELÉM DO PARÁ. CASO AISLADO. RECONCILIACION. RESPETO POR LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LA MUJER. CONCESION.

Cámara Penal de Segunda Nominación de Catamarca, “P., W. R.”, 26/05/2016 (Resolución no firme).

San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de Mayo de 2016.-

VISTO: La solicitud de suspensión del juicio a prueba presentada por el encausado W. R. P., con la asistencia de su representante legal, Dr. Juan Manuel Zelarayán, en el Expte. Nro. 197/15, caratulada: “**P., W. R. – Amenazas simples y Lesiones leves agravadas por existir una relación preexistente en concurso real (2 hechos) - Capital**”-----

Y CONSIDERANDO:

1) Que el Dr. Juan Manuel Zelarayán y su representado W. R. P., solicitan la aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis del CP, con relación al hecho que se le imputa en la presente causa, ofreciendo la suma de Pesos quinientos (\$500) en concepto de resarcimiento por el supuesto daño ocasionado para cada una de las supuestas damnificadas.-----

Que al momento de llevarse a cabo la Audiencia prevista en nuestro ordenamiento ritual (Art. 355 CPP), el imputado junto a su abogado defensor, ratifican y fundamentan el pedido efectuado.-----

A su turno, la supuesta víctima por el delito contra la salud y pareja del encausado, Sra. M. V. manifestó que “que todo se trató de un ataque de celos de su parte y que no se volvió a repetir. Que desde entonces no tuvieron problemas, que conviven normalmente, que tienen un pequeño hijo en común y considera que la relación de pareja ha mejorado. Entiende que se trató de un incidente aislado. Acepta la reparación económica y dice estar de acuerdo con el pedido de probation”-----

La denunciante restante, Sra. N. A. S. (respecto del delito de amenazas simples), no ha comparecido a pesar de encontrarse debidamente notificada, tal informara Secretaría en audiencia.-----

Que corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara, considera que si bien en este caso, de acuerdo a sus características y calificación legal, de realizarse el juicio éste no concluiría con el dictado de sentencia condenatoria de pena de cumplimiento efectivo, pero que atento a lo dispuesto por la Convención Belém Do Pará, corresponde que se rechace sin más el pedido y que se perfeccione el juicio al encausado a los fines de la consecuente sanción.-----

Dicha postura no es compartida por la defensa técnica, quien resalta, conforme jurisprudencia vigente, que la oposición fiscal no es vinculante y que el Tribunal se encuentra habilitado a reconocerla en la medida de la concurrencia de las restantes exigencias legales.-----

II) Que en atención a la cuestión planteada por las partes, corresponde, en primer lugar, valorar la postura negativa del representante del interés social para, recién y en su caso, considerar si concurren los restantes requisitos normativos.-----

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, al igual que los cimientos del proceso de tinte acusatorio en vigor, fundamentan la obligación del Tribunal de perfeccionar el control de legalidad y razonabilidad del dictamen fiscal previo a resolver lo que corresponda.--

En esa dirección, razonamos que la oposición fiscal se asienta pura y exclusivamente en la aplicación automática del pacto regional referido como único argumento para rechazar la pretensión del imputado; dejando de lado consideraciones basadas en razones político-criminales referidas a la conveniencia de la persecución del imputado, atento las modalidades, naturaleza y/o gravedad del hecho, su calificación legal, la peligrosidad de su autor, si hubo aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, etc..-----

Entendemos que el señero argumento del Sr. Fiscal de Cámara no es suficiente *per se* para justificar el rechazo del pedido convocante, máxime cuando el mismo funcionario reconoce

expresamente, al momento de oralizar su postura, que en caso de llevarse a cabo el juicio contra W. P. concurre la posibilidad de que éste concluya con una sentencia condenatoria de cumplimiento condicional, atendiendo las particulares características del caso y la calificación legal achacada.-----

III) En efecto, nos encontramos ante un caso donde la supuesta víctima resalta que se trató de un “incidente ocasional” dentro de la dinámica de pareja, a la par de prestar libremente su consentimiento para la procedencia del pedido.-----

En este apartado, resaltamos desde nuestra praxis judicial y merced a las bondades de la intermediación, que los dichos espontáneos de la Sra. V. aparecen sinceros y creíbles, su lenguaje corporal es conteste con lo que está expresando con sus palabras. Si bien no desconocemos el padecimiento psicológico propio de las víctimas de violencia de género que les impide “cortar” el círculo patológico y que, dentro de las conductas habituales, está la de, por propia iniciativa o por la coacción del agresor, minimizar los conflictos de pareja; concebimos que el supuesto en análisis no encuadra dentro de esas hipótesis.-----

La calidad de esporádico y/ eventual del supuesto suceso delictivo podemos colegirla no solo del verosímil testimonio de la presunta damnificada, sino también de otras constancias de la causa, tales como la inexistencia de denuncias por violencia familiar en contra del procesado, la carencia de antecedentes penales computables (fs. 35), su aceptable informe socio-ambiental, el que destaca que aquel es una persona con “buena educación” a pesar del nivel escolar alcanzado, una “persona trabajadora”, “unida” a su familia y afectos, y que “no se lo observa como una persona violenta” (fs. 42), como el haberse puesto voluntaria e inmediatamente a disposición de la fuerza policial al momento del oportuno procedimiento en el domicilio de la unión convivencial (fs. 17). Así también, es de valoración la correcta conducta procesal del imputado, quien asistiera siempre que fuera requerido judicialmente (cfr. fs. 67, 71 vta., 76 vta.).-----

Reiteramos, las francas manifestaciones de la otrora denunciante nos permiten, desde nuestras aptitudes y capacidades humanas, catalogar el evento analizado como un presunto caso aislado de violencia doméstica y atendiendo a la decidida apuesta por la continuidad del proyecto familiar propugnado por la Sra. V. y compartido por su consorte, sin obviar las características del suceso como la menor entidad de las lesiones constatadas técnicamente, y en respeto a la autonomía de su voluntad y dignidad humana, dar lugar a la excepcionalidad que toda regla contiene y flexibilizar, en esta instancia, la expropiación del conflicto de la víctima que asume el sistema penal.-----

En el apartado precedente, valen las meditadas reflexiones que realiza la reconocida catedrática Elena Larrauri en su trabajo “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, disponible en <http://www.cienciaspenales.net> (fecha de visita: 24/05/16); sin olvidarnos de los avances victimológicos con recepción procesal y la exigencia de que la víctima sea “escuchada” (Art. 94 CPP), la misma Convención Belém do Pará impone la obligación de que se reconozcan y protejan los derechos de la mujer, entre otros, a que “se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia” (Art. 4. e.-).-----

IV) Por otro tanto, concebimos que nuestro razonamiento para nada importa vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de la denunciante y privarla de la expectativa a tener un juicio respecto del hecho que en su momento pusiera en conocimiento de la autoridad judicial; sino simplemente, luego de escuchársela, y respetando su autonomía como persona, considerar la procedencia de una alternativa de conclusión del proceso supeditada al cumplimiento del programa de prueba que importa el instituto de probation y del que ella, probablemente, será la primera interesada de que se concrete efectivamente.-----

Todo esto, entendemos no representa una transgresión a la norma y finalidades perseguidas por nuestro país al aprobar la

aplicación a nivel interno de la mentada Convención Belém do Pará (Ley N° 24632, BO: 9/4/96); como también razonamos que el evento analizado difiere fácticamente de lo resuelto por nuestra Corte Federal *in re* “Góngora”, 23/04/2013, circunstancia que nos permite arribar a una conclusión distinta la doctrina legal allí sentada.-----

Y sin escapar de la norma directriz del pacto regional (Art. 1), advertimos que el supuesto fáctico como la calificación legal imputada por el Ministerio Fiscal descansa en el primer inciso del Art. 80 del digesto punitivo; correlación que marca distancia con la conceptualización técnica de “violencia de género” -extensión que supimos desarrollar en nuestro precedente “H., M. A.”, 06/07/2015; disponible <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/fallos41505.pdf> (fecha de visita: 24/05/16)-, que sí justificaría la necesidad de la realización oportuna de un juicio, tal el compromiso internacional asumido por nuestro país.-----

V) Más allá de las singulares repercusiones mediáticas que tuvo el suceso judicializado en el ámbito local, quizás ante el cúmulo de informaciones vertidas apresurada y erróneamente a la opinión pública, huelga señalar que la decisión adoptada no es para nada innovadora en nuestra jurisprudencia.-----

De hecho y a modo de ejemplo, podemos citar entre precedentes recientes y de contexto similar al evento examinado, lo argumentado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en causa “Trucco, Sergio Daniel” del 15/04/2016 (“...*si al concluir la investigación o en oportunidad posterior como ocurrió en el caso, existe duda acerca de la subsunción convencional, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades no necesariamente relevantes penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control, no están clausuradas las*

alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba...”); como por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 17 de la Capital Federal in re “M.P.N. s/ amenazas coactivas y lesiones leves en concurso real” del 13/05/2013 (“... la singularidad del caso caracterizado por condiciones favorables hacia la habilitación del beneficio solicitado, en el que la supuesta víctima consiente dicha habilitación, retomando la convivencia con el imputado, sin que las constancias del proceso permitan inferir vicio alguno o condicionamiento en su voluntad, me lleva a favor de la concesión de la suspensión del juicio a prueba...”), a título meramente ilustrativo.-----

VI) Que salvada la cuestión anterior y entrando a analizar si están presentes las restantes exigencias normativas, se advierten en autos la concurrencia de las previsiones relativas a la persona habilitada para peticionarla, oportunidad procesal, a la clase de delito, penalidad y cuantificación punitiva prescripta (CSJN, “Acosta, Alejandro E.”, 23/04/08) y razonabilidad del ofrecimiento reparatorio conforme una valoración de los supuestos daños ocasionados y la situación económica del requirente (Art. 76 bis CP); por lo que corresponde hacer lugar a lo requerido e imponer las normas de conducta pertinentes al caso (Art. 76 ter CP).-----

Respecto esta última previsión y en atención a las características del presunto hecho ilícito, la personalidad advertida *in visu* de los protagonistas del suceso y la sostenida apuesta al proyecto familiar abogado por ellos, sin perjuicio de las comunes condiciones impuestas en casos de probation, apreciamos necesario y conveniente para cimentar aquellas prístinas aspiraciones y en consonancia con las pretensiones de la Convención Belém do Pará (Art. 7), imponer al probado la realización de un tratamiento psicológico específico en miras de prevenir potenciales eventos de violencia familiar (Art. 27 bis CP).----

Recordamos que el legislador, focalizando su atención en la problemática derivada de la persecución penal de los delitos de menor entidad punitiva, con la sanción de la Ley 24.316 (BO: 19/05/94) procuró alcanzar diferentes provechos y ventajas, tanto para la víctima,

en la faz reparatoria, como para el imputado, previniendo los efectos criminógenos del encierro carcelario en penas de corta duración, y así también para el sistema de administración de justicia, sentando las bases racionales para una persecución penal respetuosa del Principio de Mínima Intervención y del carácter de ultima ratio del Derecho Penal, única interpretación posible conforme nuestra axiología constitucional.-----

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE**: -----

1). Hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba incoado por W. R. P., juntamente con su abogado defensor Dr. Juan Manuel Zelarayán, por el término de dos años a contar desde el efectivo inicio del cumplimiento de las siguientes normas de conducta:

1. Fijar residencia y presentarse del 1 al 5 en el Patronato de Liberados.
2.- Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y de consumir estupefacientes. 3.- Realizar trabajos no remunerados durante tres horas, quincenalmente en la Posta Madre Teresa de Calcuta, sito en Avda. Belgrano intersección Avenida los Inmigrantes, preferentemente los días sábados a la tarde y por el término de la suspensión acordada, institución que deberá llevar registro de la asistencia del probado e informar trimestralmente al Juzgado de Ejecución Penal; todo ello bajo apercibimiento de ley (Art. 76 bis y 27 bis y cc. CP). 4.- Realizar tratamiento psicológico en una institución pública encomendándose su control al Juzgado de Ejecución Penal. 5.- Abstenerse de cometer nuevos delitos, y en especial agredir física y psíquicamente a la Sra. M. V. 6.- Abstenerse de mantener contacto con la Sra. N. A. S.; todo bajo apercibimiento de revocación del presente instituto (Art. 76 bis y 27 bis y cc. CP). -----

2). Hacer lugar a la reparación económica de Pesos quinientos (\$500) para cada una de las víctimas. -----

3). Protocolícese y notifíquese; y remítase al Juzgado de Ejecución Penal a sus efectos. -----

(Fdo.: Dr. Rodolfo A. Bustamante (Presidente); Dr. Luis R. Guillamondegui (Decano); Dr. Jorge R. Álvarez Morales (Vicedecano) – Secretaría: Dra. Natalia Pérez Casanovas).